

Honorable Magistrado  
**Luis Antonio Rodríguez Montaña**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Sección Cuarta- Subsección "A"  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

**Expediente:** 25000-23-37-000-2023-00039-00

**Demandante:** **PORSCHE COLOMBIA S.A.S.**

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto del 15 de marzo del 2024, por medio del cual se dio aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se fijó el litigio.

---

**JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado Especial de **PORSCHE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, "Porsche", la "Compañía", la "Demandante" o "mi representada"), en aplicación a lo dispuesto en los artículos 242<sup>1</sup>, 243<sup>2</sup> y 244<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318<sup>4</sup> del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, debidamente sustentado, en contra del Auto proferido el 15 de marzo del 2024, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dio aplicación a la figura procesal de la Sentencia Anticipada establecida en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, se fijó el litigio , y se decretaron pruebas (en adelante el "Auto impugnado").

---

<sup>1</sup> "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

<sup>2</sup> "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

<sup>3</sup> "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso."

<sup>4</sup> "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

<sup>5</sup> "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

## I. PETICIÓN.

Considerando que en el presente caso el Honorable Despacho pretermitió ordenar la práctica de la prueba pericial aportada con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y decretada mediante el Auto Impugnado, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva:

- A. Reponer el Auto del 15 de marzo del 2024, en lo relacionado con la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta no resulta aplicable en tanto, a la fecha, se encuentra pendiente la práctica del dictamen pericial allegado por la Demandante como **anexo 18** de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- B. En consecuencia, proceda a convocar a audiencia inicial y posteriormente a una audiencia de pruebas en la cual sea posible llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial allegado por la Demandante en la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- C. En el evento en que su Honorable Despacho decida no reponer la providencia impugnada, respetuosamente solicito conceder recurso de apelación en contra del Auto proferido el 15 de marzo del 2024 dentro del proceso de la referencia y trasladar el expediente al superior jerárquico para que provea sobre la materia.

## II. OPORTUNIDAD.

El presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se interpone dentro del término legalmente concedido para el efecto de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en la medida en que el Auto Impugnado fue notificado por estado del 18 de marzo de 2024, el término para interponer el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se extiende desde el 19 de marzo del 2024 hasta el 21 del mismo mes y año, por lo que el presente Memorial deviene oportuno.

---

*cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal de numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado del mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso se continuará el trámite del proceso.”*

### **III. PRESUPUESTOS FÁCTICOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Con el fin de demostrar la imperiosa necesidad de reponer el Auto impugnado, nos permitimos presentar en forma detallada y debidamente sustentada ante su Honorable Despacho los presupuestos fácticos acaecidos en el presente proceso judicial, de la siguiente manera:

- A.** El 27 de enero del 2023, la Compañía presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- B.** El 15 de agosto del 2023, Porsche presentó la Reforma de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a partir de la cual adicionó el dictamen pericial que obra como anexo 18 del Memorial, junto con sus anexos, tal y como se evidencia a continuación:

#### **B. ELEMENTOS POR REFORMAR.**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> determinó que la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho podrá ser reformada o adicionada en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan y/o los medios probatorios que se pretender hacer valer en la controversia, aspecto a su vez reiterado por el artículo 212 del referenciado Código<sup>6</sup>.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se procede a reformar la Demanda en el sentido de adicionar medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados y así mismo se desarrollan los fundamentos de derecho atinentes a dichos medios de prueba en virtud de los cuales se reiteran las pretensiones incoadas en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con base en dicha adición probatoria.

Las pruebas que se adicionan e incluyen corresponden a los siguientes anexos integrantes de la presente Reforma de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

#### **\*IX. PRUEBAS Y ANEXOS.**

*Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho tener como pruebas documentales los siguientes anexos que se pretenden hacer valer en la presente Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:*

*(...).*

- 18. Dictamen Pericial rendido el 18 de mayo del 2023 por Kroll Associates (Colombia) S.A.S., junto con sus respectivos anexos.*
- 18.1 Documento 1. Ventas por concesionarios 2021-2022*
- 18.2 Documento 2. Acuerdo de terminación contrato VAS – Promotores 2015.*
- 18.3 Documento 3. Contrato Concesión Porsche – Promotores 2015*
- 18.4 Documento 4. Timeline Apertura Nueva Vitrina.*
- 18.5 Documento 5. Detalle amortización intangible.*
- 19. Traducción del Anexo II del Dictamen Pericial.*
- 20. Constancia de notificación electrónica de la Demanda y del Auto Admisorio”*

Por lo tanto, quedan intactos los acápite relacionados con las partes de la Demanda, y las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(...)

---

<sup>6</sup> Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, páginas 4 y 5.

**IX. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho tener como pruebas documentales los siguientes anexos que se pretenden hacer valer en la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

1. Poder especial otorgado en debida forma por el representante legal de **PORSCHE COLOMBIA S.A.S.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **PORSCHE COLOMBIA S.A.S** expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900007 del 14 de septiembre de 2021.
4. Copia de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración No. 008863 del 26 de septiembre del 2022.
5. Constancia de envío electrónico de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración.
6. Copia del Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.
7. Copia del Contrato de Compraventa celebrado con Vas Colombia S.A.S.
8. Explicación del activo intangible amortizable derivado de la operación con Vas Colombia S.A.S., firmada por el Representante Legal el 06 de noviembre de 2020.
9. Valoración del activo intangible (intangible) realizada por la firma internacional KPMG Austria.
10. Copia de la Factura de Venta No. VASH00008496 de julio 02 de 2015, junto con los
11. Contrato de importación celebrado con Volkswagen AG.
12. Contrato de importación celebrado con MAN LATIN AMÉRICA INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE VEÍCULOS LTDA.
13. Contrato de importación celebrado con AUDI AG.
14. Contrato de importación celebrado con SKODA AUTO a.s.
15. Certificado del Revisor Fiscal de la Compañía por medio del cual se evidencia el método de amortización utilizado.
16. Requerimiento Especial No. No. 312382020000083 del 18 de diciembre de 2020.
17. Copia de la Respuesta al Requerimiento Especial.
18. **Dictamen Pericial rendido el 18 de mayo del 2023 por Kroll Associates (Colombia) S.A.S junto con sus respectivos anexos.**
- 18.1 Documento 1. Ventas por concesionarios 2021-2022
- 18.2 Documento 2. Acuerdo de terminación contrato VAS – Promotores 2015.
- 18.3 Documento 3. Contrato Concesión Porsche – Promotores 2015.
- 18.4 Documento 4. Timeline Apertura Nueva Vitrina.
- 18.5 Documento 5. Detalle amortización intangible.
19. Traducción del Anexo II del Dictamen Pericial.
20. Constancia de notificación electrónica de la Demanda y del Auto Admisorio.
21. Auto Admisorio de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

”7

- C. El 27 de octubre del 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la Reforma de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y ordenó correr traslado a la Demandada del contenido de la Reforma al Medio de Control.
- D. El 07 de noviembre del 2023, su Honorable Despacho profirió el Auto Impugnado, a través del cual fijó el litigio, decretó la integridad del material probatorio obrante en la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y ordenó dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada.
- E. El 18 de marzo del 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó por estado el Auto Impugnado.

#### IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2024.

A continuación, se desarrollan, sustentan, demuestran y acreditan los motivos de inconformidad que fundamentan el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación:

##### **A. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, AL APLICAR LA FIGURA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, PRETERMITIÓ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LA REFORMA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

---

A partir del contenido incorporado en el Auto impugnado se evidencia que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó íntegramente el material probatorio aportado con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la contestación de la Demanda, así como los antecedentes administrativos aportados por la Demandada.

Sobre el particular, su Honorable Despacho resolvió en el Auto Impugnado, en relación con el decreto de pruebas, lo siguiente:

*“De acuerdo con lo indicado en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sean apreciadas las pruebas por el juez en primera instancia, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.*

*En el presente caso, la parte demandante aporta pruebas documentales con la demanda, la reforma de la demanda y la demandada aporta los antecedentes administrativos; documentos que se consideran, conducentes, pertinentes y útiles para resolver el fondo del asunto.”<sup>8</sup>*

De esta forma, se evidencia que el Despacho decretó la integridad de los medios probatorios aportados en la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se encuentra el dictamen pericial que

---

<sup>8</sup> Auto Impugnado, página 3

reposa como **Anexo 18** de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, en la parte resolutive de la providencia impugnada, el Honorable Despacho ordenó la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, estableciendo con ello que no existía ninguna prueba pendiente por practicar y otorgó al dictamen pericial el valor de prueba documental.

Sobre el particular, la Providencia impugnada estableció lo siguiente:

*“PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas. (...)”*

*“QUINTO: Con el valor que les corresponda, tener como pruebas documentales las aportadas con demanda, la reforma de la demanda y la contestación”<sup>9</sup>*

A partir del tenor expreso del Auto impugnado, se evidencia que el Honorable Despacho: **(i)** tuvo como pruebas documentales las aportadas con la Demanda, la Reforma a la Demanda y la Contestación de la Demanda; **(ii)** equiparó indebidamente el dictamen pericial a una prueba documental, por lo que pretermitió otorgar el mérito probatorio correspondiente al dictamen pericial allegado con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y, por ende, **(iii)** resolvió aplicar la figura de la sentencia anticipada.

Sobre el particular, es preciso señalar que al haber guardado silencio el Auto impugnado sobre el valor probatorio atribuido al dictamen pericial, el Honorable Despacho pretermitió convocar a las partes a una audiencia, de forma que se surtiera la contradicción del medio probatorio en los términos previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual dispone expresamente:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”*

*En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

Lo expuesto, máxime teniendo en cuenta que la Demandada presentó oposición al dictamen pericial en el escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda, por lo que devenía procedente que la práctica del mencionado dictamen pericial.

Ahora bien, al evaluar el contenido normativo incorporado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la figura de la sentencia anticipada es aplicable en tanto no hubiere ninguna prueba decretada pendiente de practicar.

---

<sup>9</sup> Auto Impugnado, páginas 3 y 4

Sobre el particular, la referenciada norma estableció lo siguiente:

*“Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expresamente consagrado y acotado en la norma, la figura de la sentencia anticipada no resultará aplicable en la medida en que existieren pruebas decretadas cuya práctica estuviere pendiente.

Así pues, al evaluar los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, se evidencia que su Honorable Despacho decretó la totalidad de las pruebas allegadas con la Reforma del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entre otros, empero pretermitió pronunciarse sobre la práctica del dictamen pericial que obra como medio probatorio allegado en el **Anexo 18** de la Reforma de la Demanda conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, inaplicando dicho contenido legal en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, la Reforma de la Demanda se erigía como una oportunidad procesal para allegar material probatorio a la discusión judicial con el fin de que sea apreciado por su Honorable Despacho bajo los preceptos de la sana crítica

Como consecuencia, al haberse aportado en la oportunidad procesal legalmente establecida, su Honorable Despacho se encontraba en la obligación de pronunciarse en relación con la práctica de dicho medio probatorio, el cual surte un trámite de contradicción distinto al de otras pruebas documentales, dada su especialidad y tecnicidad.

De esta forma, la omisión de un pronunciamiento expreso en relación con el dictamen pericial aportado por la Demandante, constituye una transgresión de los artículos 182A y 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 228 del Código General del Proceso, al no haber decretado la práctica del medio probatorio oportunamente allegado al proceso conforme a la calidad y valor probatorio del dictamen pericial.

---

<sup>10</sup> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

Así las cosas, al no haber sido objeto de pronunciamiento expreso en el Auto impugnado, el Honorable Despacho incurrió en una transgresión del derecho fundamental al debido proceso, al omitir la oportunidad procesal que le asistía a mi representada para aportar pruebas al proceso y la garantía de que el material probatorio debía ser valorado con fundamento en la sana crítica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1270 de 2000, al referirse al alcance del debido proceso en el trámite de un proceso judicial, estableció que toda persona tiene derecho: **(i)** a presentar pruebas dentro de las oportunidades legalmente dispuestas para el efecto, y **(ii)** a que la autoridad judicial competente valore el material probatorio aportado con fundamento en los preceptos de la sana crítica.

Sobre el particular, la Sentencia mencionada estableció lo siguiente:

*“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

*3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.”*

Así mismo, en la Sentencia C- 496 de 2015, la Corte Constitucional resolvió que la valoración y práctica del material probatorio oportunamente allegado al proceso, garantizaba la idoneidad de la decisión y el debido proceso, en los siguientes términos:

*“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia*

*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.*

*La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho. (...)*

*Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>11</sup>*

Por su parte, en la Sentencia T- 001 de 1993 la Corte Constitucional estableció el derecho de los administrados a emplear todos los medios legítimos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de la siguiente manera:

*“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: (...)*

*c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...)*

*Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, “que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.*

*La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.*

*Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.*

Como consecuencia, a partir de la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, deviene diáfano que las pruebas oportunamente allegadas al expediente deberán ser valoradas y decretadas conforme a su mérito probatorio, so pena de incurrir en una transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-496 del 2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ahora bien, el dictamen pericial se erige como un medio de prueba conducente, pertinente y útil para acreditar la debida depuración de la declaración del impuesto sobre la renta del período gravable 2017 presentada por mi representada, y la consecuente Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, tal como se demostró y acreditó en la Reforma del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, dado que mi representada aportó oportunamente el dictamen pericial y que este se erige como un medio probatorio conducente, pertinente y útil, a través del cual se sustentaron los fundamentos de derecho que acreditaron la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva otorgar el mérito probatorio correspondiente a la prueba, y en tal virtud, garantice su debida contradicción a través de la celebración de una audiencia de pruebas.

**B. SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SU HONORABLE DESPACHO CONSIDERA QUE EL DICTAMEN PERICIAL NO DEBE SER OBJETO DE CONTRADICCIÓN A TRAVÉS DE UNA AUDIENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ RECONOCER QUE EL DICTAMEN PERICIAL, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE ERIGIRSE COMO TAL Y POR LO TANTO DEBERÁ OTORGARLE EL MÉRITO PROBATORIO QUE CORRESPONDE.**

---

De conformidad con lo expuesto y desarrollado a lo largo del presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó el dictamen pericial aportado con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empero pretermitió otorgarle el debido valor probatorio y someterlo a contradicción a través de una audiencia de pruebas.

En ese sentido, tal y como se expuso en el acápite A., anterior, el Honorable Tribunal, en garantía del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, debió garantizar la contradicción del medio probatorio a través de la celebración a una audiencia, en los términos previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

No obstante, en el caso en el que su Honorable Despacho considere innecesaria la contradicción del dictamen a través de una audiencia, bajo el entendido de que, a la fecha la Demandada no se ha pronunciado sobre el medio probatorio, no ha formulado preguntas, ni ha advertido ninguna causal que dé lugar a la tacha del perito, se proceda con la valoración técnica del dictamen pericial, sin necesidad de citar al perito en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Honorable Tribunal deberá reconocer y valorar el dictamen pericial como una prueba técnica, financiera y contable, en la cual constan los hechos económicos consagrados en la contabilidad de mi representada, particularmente en relación con el tratamiento contable y tributario atribuible al intangible denominado “*Relación con Clientes*” sobre el cual versa la presente controversia.

Ahora bien, es preciso señalar en este punto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en una discusión totalmente análoga a la que nos ocupa, que actualmente cursa dentro del expediente No 25000-23-37-000-2023-00038-00 en la que las partes, pretensiones y puntos de discusión son los mismos que nos ocupan, decretó el dictamen pericial allegado en ese proceso como una prueba técnica.

Sobre el particular, el Honorable Tribunal consideró lo siguiente:

*“Con la demanda, la sociedad actora aportó un dictamen técnico rendido por la firma Kroll Associates S.A.S., empresa especializada en asesoramiento financiero y contable, cuya finalidad se circunscribe al estudio del intangible adquirido con la empresa VAS Colombia, que dio lugar a la amortización llevada al denuncia rentístico como deducción, así como a su tratamiento contable y financiero dentro del calificativo “relación con clientes”.*

*Con la contestación a la demanda, la apoderada de la DIAN se opuso al decreto y práctica de ese dictamen por considerar que éste es innecesario en tanto basta con las pruebas documentales que conforman el expediente administrativo.*

*De acuerdo con la fijación del litigio, considera el Despacho que el decreto de esta prueba resulta conducente, pertinente y útil en la medida en que la discusión que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados recae, entre otros aspectos, en el análisis contable de la operación realizada entre la contribuyente y la empresa VAS Colombia que dio lugar a la deducción por amortización del activo intangible declarado y rechazado por la Administración Tributaria.*

*En ese contexto, al corresponder a un análisis del tratamiento contable y financiero de ese concepto, el dictamen aportado por la actora es procedente en la medida en que sirve como elemento para dilucidar la naturaleza de la operación y la procedencia o improcedencia de la deducción debatida.*

*El decreto y práctica de dicha prueba daría lugar a su práctica en audiencia de pruebas; no obstante, dado que se trata de un documento suscrito por profesionales en la materia cuya acreditación reposa como soporte del dictamen, y comoquiera que la entidad demandada no lo tachó de falso ni aportó nuevas experticias para controvertir esa prueba, tampoco aportó un cuestionario para ser absuelto por los expertos, en tanto se limitó a oponerse, éste será tratado como prueba documental cuya valoración y análisis se efectuará en la sentencia*

*Así las cosas, se tendrán como pruebas las documentales allegadas por ambas partes con la demanda y la contestación a la misma, incluyendo el dictamen contable aportado por la sociedad actora, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada”<sup>12</sup>*

A partir del contenido expuesto, se evidencia que el dictamen que se allegó en la controversia referida, que resulta ser idéntico al que se allegó en el presente caso, fue decretado como un dictamen pericial técnico, y en tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca observó con acierto que no era necesario convocar a una audiencia inicial y, por ende, a la de pruebas, en tanto la Demandada no había presentado oposición al dictamen ni había formulado preguntas adicionales al perito.

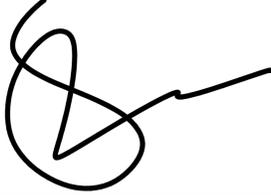
En ese sentido, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva reponer el Auto impugnado y, en caso en que considere que no es necesario adelantar una audiencia

---

<sup>12</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 15 de noviembre del 2023, proferido dentro del expediente No. 25000-23-37-000-2023-00038-00.

para la contradicción del dictamen pericial allegado con la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, valore el dictamen pericial técnico como tal.

Del Honorable Magistrado,



---

**JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**

C.C. 15.373.772 de Medellín.

T.P. 185.099 C. S., de la J.

**Apoderado Especial**

**PORSCHE COLOMBIA S.A.S.**